

CAPITULO VII

Recursos económicos

Art. 51. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 52. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- 1.º Las cuotas de incorporación.
- 2.º Las cuotas mensuales y extraordinarias.
- 3.º Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.
- 4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y concesiones de autorizaciones profesionales.
- 5.º Los beneficios que les reporten sus ediciones.
- 6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
- 7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales.
- 8.º Subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales; y
- 9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las mensuales y extraordinarias y los derechos y tasas señalados en los párrafos anteriores serán determinados por la Presidencia del Gobierno a propuesta razonada de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPITULO VIII

Interpretación y reforma de los Estatutos

Art. 53. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para interpretar los presentes Estatutos y para dictar las disposiciones necesarias de ejecución de lo que se establece en los mismos y en el Decreto 2076/1959.

Art. 54. Por acuerdo de la Junta general extraordinaria podrá proponerse a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse, en su caso, por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En la primera Junta general ordinaria del presente año se procederá a la elección extraordinaria de aquellos cargos de la Junta de Gobierno que resultasen vacantes como consecuencia del reajuste establecido en estos Estatutos.

La primera renovación normal de los cargos pares se llevará a efecto en la Junta general ordinaria de diciembre de 1961, y la de los cargos impares, en diciembre de 1964, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de los nuevos Estatutos.

Segunda.—En tanto no haya en las provincias número suficiente de Colegiados para formar una Delegación Provincial de acuerdo con el artículo 34, será facultad de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional nombrar un Delegado en cada una de las Provincias en que hubiere Colegiados que representen los intereses de la Corporación.

ORDEN de 30 de diciembre de 1960 por la que se modifica la de 11 de julio de 1960 sobre tasas y exacciones parafiscales de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Ante la necesidad de llevar a efecto una regulación minuciosa y adaptada a las circunstancias especiales de la Región Ecuatorial en materia de tasas y exacciones parafiscales, Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960, quedando redactada como sigue:

«1.ª Las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, quedarán suprimidas a partir de 1 de abril de 1961, a no ser que sean convalidadas con o sin modificación antes de esa fecha.»

Las modificaciones que se introduzcan con ocasión de las convalidaciones se aplicarán desde la fecha de vigencia de la disposición correspondiente. Sin embargo, se aplicará a partir de 1 de enero de 1961 a las tasas y exacciones existentes el régimen establecido en los artículos 15 y 17 a 20 de la citada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2361/1960, de 15 de diciembre, que aprobaba la Instrucción Provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 24 de diciembre de 1960, se transcriben a continuación las rectificaciones pertinentes:

En la página 17670, regla tercera, se dice en la última palabra de la regla: «Industria»; debe decir: «Industrial».

En la página 17671, regla quinta, apartado f), se dice en la línea 4: «Por excepción, será exigido»; debe decir: «Por excepción, será exigida».

En la página 17671, regla sexta, en la línea tercera (primera de la segunda columna de esta página), se dice: «Tabla final», y debe decir exclusivamente la palabra «Tabla».

En la página 17672, regla 10, en la última línea, dice: «Regla 63»; debe decir: «Regla 71».

En la página 17673, regla 22, en el último párrafo del apartado b) y en la línea 2 del mismo, dice: «Precedentes»; debe decir: «Precedentes».

En la misma página y regla, apartado c), se enumeran seis condiciones: En la «d)» debe decir «4)».

En la página 17675, regla 34, su enunciado dice: «Actividades comerciales de un solo epígrafe»; debe decir: «Actividades de un solo epígrafe».

En la página 17678, regla 62, al principio de la línea 8, donde dice: «De que trate», debe decir: «de que se trate». Y en la línea 19, donde dice: «que figuren inscritas», debe decir: «que figuran inscritas».

En la página 17681, regla 86, en la línea 4 de la segunda columna, donde dice: «Por el Ministerio de Hacienda», debe decir: «Por el Ministro de Hacienda».

En la página 17682, regla 91, en el párrafo segundo, línea 2, donde dice: «Regla 75», debe decir: «Regla 83».

En la página 17682, regla 92, en el último párrafo y en su línea 3, donde dice: «Regla 81», debe decir: «Regla 89».

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.